

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, renuncia de poder

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo 202000040

Se acepta la renuncia del poder presentado por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., el expediente 201800158 ingresa al despacho de la señora juez, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior- Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



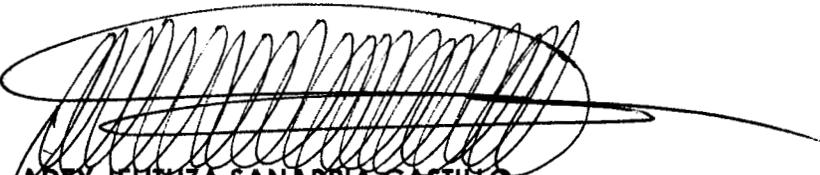
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado, con numero de matricula inmobiliaria No. 12216902, se decreta su secuestro.

Para la practican de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades, inclusive designar secuestre siempre y cuando se encuentre inscrito y vigente en ese cargo en la pagina de la rama judicial, al Alcalde Municipal de Santa Rosa (Cauca) debiendo observar los establecido en el articulo 595 del C.G.P.- Líbrese COMISORIO con todos los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
 Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE</p> <p>Secretaric</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., el expediente 2019-00130 ingresa al despacho de la señora juez, vencido el termino de traslado señalado en auto anterior., - Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo guardó silencio respecto a la petición elevada por la parte actora, procédase con la solicitud.

Asi las cosas y previo a dar trámite a lo indicado, por ser una suma que supera los 15 SMLMV, apórtese certificación bancaria del titular ejecutado no superior con vigencia no superior a treinta días.

Una vez se cuente con el documento requerido procédase de manera inmediata con el ingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 2 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el expediente 202100332, por primera vez, promovido por AGROINTEGRAL ANDINA SAS contra INVERSIONES EFI SAS Y MARTHA INEZ JIMENEZ PERALTA., para su respectivo trámite. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00332

Sería del caso entrar a examinar el libelo inaugural presentado dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, sin embargo, del previo análisis del contenido del libelo demandatorio observa el despacho que las pretensiones se encuentran formuladas de la siguiente manera

"...PRETENSIONES

1. Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en favor de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., identificada con Nit No. 860.511.458-2, y en contra de la empresa INVERSIONES EFI S.A.S, identificada con Nit N° 900931827-3, representada legalmente por la señora MARTHA INES JIMENEZ PERALTA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.232.702, domiciliada por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$329.303.991)**, por concepto del capital representado en el Pagaré Sin Número, suscrito por la aquí demandada la empresa INVERSIONES EFI S.A.S, identificada con Nit N° 900931827-3, representada legalmente por la señora MARTHA INES JIMENEZ PERALTA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.232.702, el día Veintidós (22) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., identificada con Nit No. 860.511.458-2..."
(Subrayado en negrilla fuera de texto por el Despacho)

Así las cosas, pretende el extremo activo, se ordene librar con base a sus pretensiones un mandamiento de pago el cual resulta en valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$329.303.991 M/cte., que de una sencilla operación aritmética equivale a 363 SMLMV.

En lo relativo a lo acá expuesto se tiene entonces que el numeral 1 del artículo 25 del estatuto procesal, señala:

Por consiguiente, como lo perseguido es el reconocimiento y pago de unas acreencias que se afirman originadas en un título ejecutivo del cual como ya se expuso supera la cuantía para que este despacho conozca, es decir, es de mayor cuantía como lo prevé el inc. 4 del artículo 25 del C.G.P., y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto, se estima que el llamado a adelantarlo es el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA**. En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 139 ibidem., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca

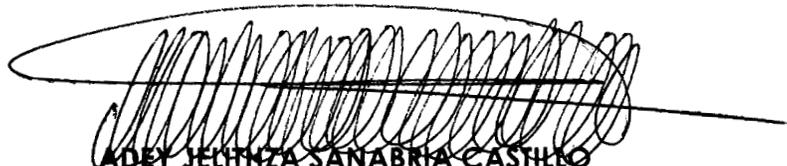
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de apoderado judicial por **AGROINTEGRAL ANDINA SAS** contra **INVERSIONES EFI SAS Y MARTHA INEZ JIMENEZ PERALTA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, líbrese el oficio de rigor con los insertos y anexos correspondientes

NOTIFÍQUESE



ADEY JELINZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



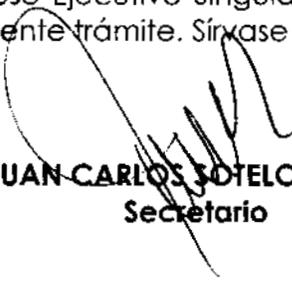
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca 2 de noviembre de 2021, Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00331, por primera vez ingresa para su correspondiente trámite. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00331

Se tiene y reconoce a la estudiante de derecho PAULA ANDREA ARDILA RUIZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder conferido.

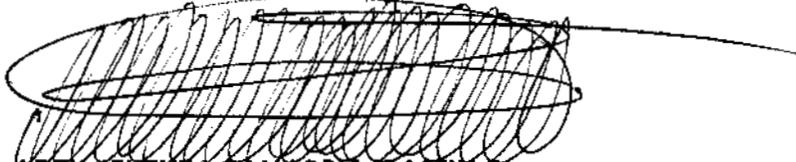
Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del Artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, teniendo en cuenta que no solo se trata de en nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas.
2. En la pretensión plasmada en el literal A., precise, aclare e individualice la suma exacta respecto de la cual solicita se libre el mandamiento de pago. numeral 4° del Artículo 82 CGP.
3. Cuantifique la el valor correspondiente a los intereses pretendidos en el literal B., del acápite de pretensiones. numeral 4° del Artículo 82 CGP.
4. Precise el valor total de la cuantía del presente asunto. numeral 9 del Artículo 82 CGP.
5. En el acápite de notificaciones respecto de la demandada no indica el domicilio actual de la ejecutada.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, Al despacho de la señora el proceso No. 2021-00099, al cual es arrimado escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00099

Se tiene y reconoce a la abogada MONICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO como apoderada principal de la ejecutada en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Revisada la contestación demanda ejecutiva advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Respecto de las pruebas aportadas junto con el escrito de contestación, están deben ir relacionadas de manera individual y correctamente en este acápite, puesto que fueron allegados unos registros fílmicos y fotográficos que no se avizoran señalados en la forma acá indicada.
2. Dese cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., en relación a los testigos y anunciar domicilio de residencia o lugar donde pueden ser citados además de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFIQUESE


ADEY JELIHA SANABRIA CASTILLO
Juez

172

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 02 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia con solicitud de aclaración por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2019-0004

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho recuerda al profesional del derecho que en diligencia llevada a cabo el pasado 24 de febrero de 2021, a la cual asistió, al momento de observar que la valla, se evidencio que esta no cumplía con los requisitos del tamaño de la letra conforme como lo establece el artículo 375 del C.G.P., y en consecuencia de ello, resolvió decretar la nulidad de lo actuado e inclusive desde la notificación del Curador Ad Litem.

Así las cosas, en auto adiado del 24 de junio de 2021, el despacho designó y nombró curador ad litem, quien este a su vez arrió escrito de contestación como quedó anotado en providencia del 12 de agosto de la misma anualidad. En tal sentido y teniendo en cuenta la nulidad surtida, se citó a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP., para el día 15 de septiembre de 2021.

Llegada la fecha de la diligencia, no se contó con la comparecencia del perito, por lo que el juzgado dispuso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que debía surtir y por ello convocó a las partes para el próximo 2 de diciembre de esta misma anualidad, conforme en auto del 30 de agosto de los corrientes; sin embargo, el curador ad litem, dentro del término, allegó solicitud para fijar nueva fecha junto con prueba sumaria ante la imposibilidad de su asistencia, razón por la cual esta célula judicial accedió a lo requerido y señaló nueva fecha para el 25 de enero de 2022 a la hora de las 10:00 am, para la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal.

Es preciso reiterarle al profesional del derecho que la audiencia de "inspección Ocular" no ha sido aplazada en dos ocasiones como lo afirma, pues téngase en cuenta la valla al no cumplir con el tamaño exigido en la letra trajo como consecuencial procesal, DECLARAR LA NULIDAD, lo que obligó a que se surtiera nuevamente el trámite desde el nombramiento del curador ad litem y no se dispuso aplazamiento alguno como erróneamente lo enmarca.

En relación a la lista de auxiliares arriada por el apoderado de la parte actora, el despacho lo resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, 2 de noviembre de 2021, Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00330, por primera vez ingresa para su correspondiente trámite. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00330

ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, por cuanto aporta poder que es conferido por el señor GABRIEL BARAYA GAY, en su condición de representante legal suplente de la empresa AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S, sin embargo, visto el párrafo introductorio de la demanda ejecutiva precisa que el poder en mención fue otorgado por el señor GUSTAVO OCAMPO DURAN, por lo que no hay precisión respecto de quien confiriere el mandato.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Cuantifique la el valor correspondiente a los intereses corrientes pretendidos del acápite de pretensiones. numeral 4º del Artículo 82 CGP.
2. Apórtese certificado de tradición y libertad con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 190-145980 y 190145981.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHA SANABRIA CASTILLO
Juez

12

INFORME SECRETARIAL., Tenjo, Cundinamarca 02 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el expediente 20210068, con solicitud de secuestro de vehículo. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00068

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, observa el despacho que es aportado oficio No. ATU2021EE025770 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja (Boyacá), en el que señala que el vehículo de placas ZOC622 que es propiedad del ejecutado YAIR ANDRES MUÑOZ, se encuentra acreditada la inscripción de embargo que registra sobre dicho rodante ordenada por esta célula judicial, por lo que en consecución dispone:

PRIMERO: el **SECUESTRO** del vehículo de placas ZOC622 de propiedad del ejecutado YAIR ANDRES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.068.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 en concordancia con el parágrafo del artículo 595 ibídem, con facultades para subcomisionar si fuere necesario, señalar fecha y hora para la diligencia solicitar la retención del vehículo, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar.

TERCERO: La secretaría comisionada podrá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, fijarle honorarios por su asistencia y exigirle caución para responder por el fiel cumplimiento de su labor.

Líbrese despacho comisorio por Secretaría y anéxense las piezas procesales pertinentes por la parte demandante. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (2)


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo No. 2021-00068, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00068

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, vista la documental obrante a folios 13 a 20 del cuaderno 1, téngase por notificado mediante aviso a la parte ejecutada **YAIR ANDREZ MUÑOZ ARCOS**, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio y en consecuencia se:

RESUELVE:

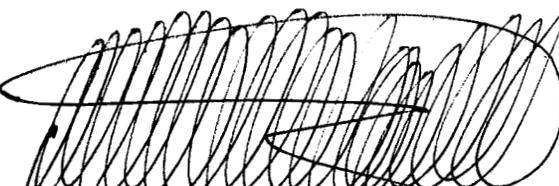
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 11 y 12 de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Asígnese como Agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. Por secretaría liquidense.

TERCERO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. del P. y de la manera indicada en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (1)


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene y reconoce personería a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A** contra **E-COMERCE GLOBAL SAS** identificado número de NIT: **900.245.670-1** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ: 00183591

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$13.173.624,00)** por concepto de capital adeudado.

2. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, conforme al certificado de la Súper Financiera desde el **20 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

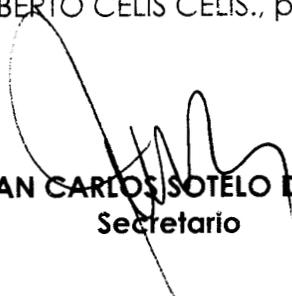
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE, (1)

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 26 de octubre de 2021, al despacho de la señora Juez, el expediente 202100320, por primera vez, promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra DAGOBERTO CELIS CELIS., para su respectivo trámite. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-320

Sería del caso entrar a examinar el libelo inaugural presentado dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, sin embargo, del previo análisis del contenido del libelo demandatorio observa el despacho que las pretensiones se encuentran formuladas de la siguiente manera

"...PRIMERA: Se ordene a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de DAGOBERTO CELIS CELIS, las siguientes sumas:

a. *Pagare sin número del 10 de JUNIO de 2016:*

Por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.475.640), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.129.508), a partir del 13 de Octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago..."

Así las cosas, pretende el extremo activo, se ordene librar con base a sus pretensiones un mandamiento de pago el cual resulta en valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$195.605.148.00) M/cte., que de una sencilla operación aritmética equivale a 215,3 SMLMV.

En lo relativo a lo acá expuesto se tiene entonces que el numeral 1 del artículo 25 del estatuto procesal, señala:

"...ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios **reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...**" (Subrayado en negrilla fuera de texto por el Despacho))

En tal sentido, es claro el citado articulado en primer término, por cuanto esta célula judicial hace énfasis entorno a la totalidad de las pretensiones elevadas por el togado y en segundo lugar se están tomando los intereses que reclama el ejecutante hasta el 13 de octubre como el mismo lo señala, por ende, estos no se están tomando con posterioridad a la presentación de la demanda, pues nótese al efecto, que esta fue radicada el 20 de octubre de 2021.

Por consiguiente, como lo perseguido es el reconocimiento y pago de unas acreencias que se afirman originadas en un título ejecutivo del cual como ya se expuso supera la cuantía para que este despacho conozca, es decir, es de mayor cuantía como lo prevé el inc. 4 del artículo 25 del C.G.P., y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto, se estima que el llamado a adelantarlos es el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA**. En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 139 *ibidem.*, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE contra DAGOBERTO CELIS CELIS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, líbrese el oficio de rigor con los insertos y anexos correspondientes

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, al despacho de la señora Juez, el expediente 201700257, que ingresó con la contestación allegada por el curador ad litem. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

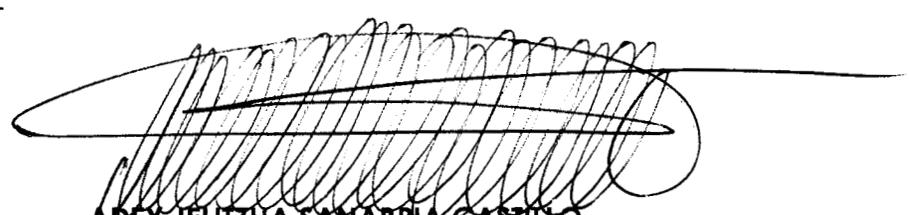
Tenjo - Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2017-00257

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por el Curador Ad litem.

En consecuencia de lo anterior , se convoca a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.P.G., para el día **martes quince (15) de febrero del año de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, vence termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo Singular 202100201

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no se pronunció sobre la liquidación de crédito y previendo que la misma se ajusta al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el despacho de conformidad al numeral 3 del art. 446 del C.G.P., le imparte **APROBACIÓN**

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

52

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

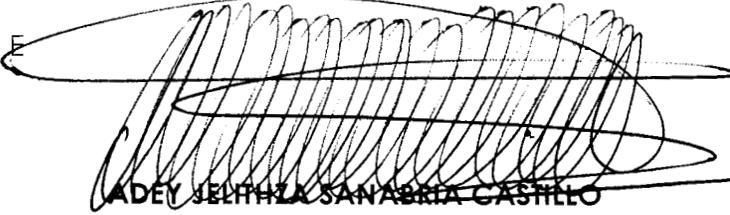
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo Singular 202100014

Se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio aportado por la Alcaldía Municipal de Tenjo visto a folios 39 a 50 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



ADEY JETHYLLA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

26

INFORME SECRETARIAL., Tenjo, Cundinamarca 02 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el expediente 202100225, con solicitud de secuestro bienes inmuebles y muebles. Sirvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00225

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, observa el despacho que fueron aportados certificados de tradición y libertad con folios de matrícula inmobiliaria Nos. No. 300-383998, y No. 50N-20820749 de propiedad del ejecutado JOSE DE JESUS MATALLANA ALFONSO, de los cuales se extrae efectivamente se encuentran acreditada la inscripción de embargo que registra sobre dichos bienes ordenada por esta célula judicial, por lo que en consecución dispone:

PRIMERO: Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles embargados, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. No. 300-383998, y No. 50N-20820749 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se comisiona con amplias facultades legales incluso las de nombrar y señalar honorarios al secuestro, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio por Secretaría y anéxense las piezas procesales pertinentes por la parte demandante. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (1)


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

CT

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca 02 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el expediente 202100225, con solicitud de secuestro bienes inmuebles y muebles. Sirvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00225

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, observa el despacho que es aportado certificado de tradición y libertad No. CT902154532 emitido por la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., donde señala que el vehículo de placas DOT238 que es propiedad del ejecutado JOSE DE JESUS MATELLANA ALFONSO y se encuentra acreditada la inscripción de embargo que registra sobre dicho rodante ordenada por esta célula judicial, por lo que en consecución dispone:

PRIMERO: el **SECUESTRO** del vehículo de placas DOT238 de propiedad del ejecutado JOSE DE JESUS MATELLANA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.212.595.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 en concordancia con el párrafo del artículo 595 ibídem, con facultades para subcomisionar si fuere necesario, señalar fecha y hora para la diligencia solicitar la retención del vehículo, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar.

TERCERO: La secretaria comisionada podrá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, fijarle honorarios por su asistencia y exigirle caución para responder por el fiel cumplimiento de su labor.

Líbrese despacho comisorio por Secretaría y anéxense las piezas procesales pertinentes por la parte demandante. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (2)


ADEY JELTHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, el expediente 202100132, al despacho de la señora Juez, con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo - Cundinamarca., once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00132

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y cumplidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante.

Como se desconoce el nombre y el paradero de los **HEREDEROS INDETERMINADOS FLOR MARÍA RIAÑO DE NEMOCON** se ordena su **EMPLAZAMIENTO** como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P. modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, para la notificación de esta providencia y el traslado correspondiente.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 375, numeral 6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble.

La publicación del listado, deberá hacerse el día domingo en cualquiera de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador o la República. Efectuada la publicación del listado en prensa, procédase a su inclusión en el link Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ORDENA a la parte actora, instalar una VALLA en los términos y para los fines indicados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior deberá allegar varias fotografías donde se observe el contenido de la valla fijada en lugar visible del inmueble junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SE DECRETA la inscripción de la demanda. **OFICIESE.**

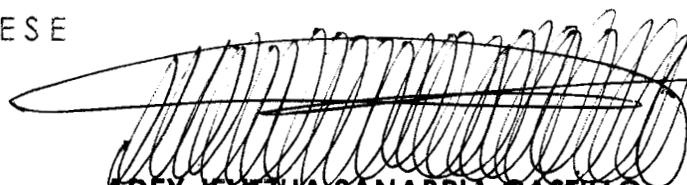
Aportadas las fotografías y acreditada la inscripción de la demanda, inclúyase en la página web que lleva el Consejo Superior de la Judicatura bajo el link Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas, y quienes concurren después de vencido ese término tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Precluido el término que tienen las personas indeterminadas emplazadas para comparecer el proceso, esto es vencido el mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, se procederá a designar para su representación curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

SE ORDENA en los términos indicados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., informar de la existencia de este proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, señalando las presiones expuestas en el escrito de demanda en el acápite de oficios, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Procurador Delegado Judicial Ambiental y Agrario** que interviene ante esta jurisdicción y al Instituto **Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

Para los mismos efectos, **OFICIESE** con copia de los documentos que se aportaron con la demanda para identificar e individualizar el inmueble, a la **Agencia Nacional de Tierras** para que certifique si el predio objeto de este proceso se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos especiales o si aparece registrado como bien baldío.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
 Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

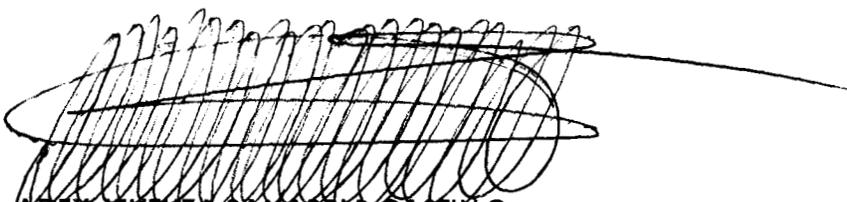
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo Singular 202000242

Se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio aportado por la Alcaldía Municipal de Tenjo visto a folios 16 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines que hubiere lugar.

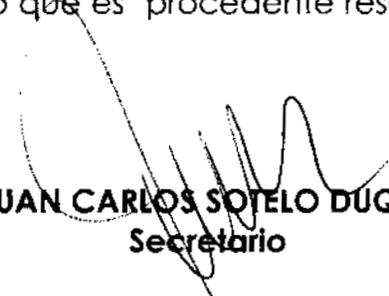
NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretaric</p>

126

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora Juez, el expediente 201900344, al cual fue arrimado escrito de contestación de la demanda, previo requerimiento para la aceptación del cargo a la Curadora Adlitem, por lo que es procedente resolver admisión del asunto. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2019-00344

Revisada la contestación demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observa:

Ténganse en cuenta lo dispuesto en autos del 9 de octubre de 2020, (fls. 109 y 110) y 12 de marzo de 2021 (fl.119) el cual ordenó la integración entre ellos, los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION y su emplazamiento respectivamente.

Ha de tener en cuenta la profesional del derecho, que el Dr. FABIO HERNANDO PASTOR, no aceptó el cargo en razón a que funge en calidad de curador Ad litem de TITO ARMANDO ARIZA BARREÑO, hecho que impide representar a los herederos indeterminados y que la señora LIDA ROJAS BELTAN, se encuentra representada por el doctor IVAN FERNANDO SUAREZ RUBIANO a la fecha.

Lo anterior, en razón a que al momento de realizar el correspondiente estudio para la admisión o no de la contestación, señaló que

*"...GLADYS CAMACHO MOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 39.809.551 expedida en Tabio, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 252.449 del Consejo Superior de la Judicatura, **aceptando el nombramiento forzoso en la designación de curador por auto de fecha 27 de mayo de 2021, como defensor de TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.089.539 de Bogotá y LIDA ROJAS BELTRAN** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 39.708.233 de Mosquera, procedo por medio del presente escrito a contestar la demanda formulada ante este despacho..." (subrayado en negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene que la fogada fue designada como CURADORA ADLITEM, de lo HEREDEROS INDETERMINADOS y no de quienes hace alusión en la parte introductoria de su escrito, procediendo entonces con la respectiva aclaración en lo que corresponde a la contestación arriada.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2020-00324

DEMANDANTE: FREDDY TERREROS GUERRERO

DEMANDADOS: ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO Y OTROS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de las demandadas LILIANA PATRICIA MORENO FORERO y MARÍA ISABEL MORENO fenecido el término de traslado.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la de las demandadas LILIANA PATRICIA MORENO FORERO y MARÍA ISABEL MORENO dentro del término propuso las excepciones previas de que tratan los núm. 5 del artículo 100 del C.G.P., de las cuales se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, quien al respecto se pronunció frente a las mismas.

Precisa el togado como sustento de la excepción propuesta que la ley 640 de 2001, en su artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indico que deberá intentarse antes de acudir a lo jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Así mismo, señala en su sentir que la parte actora con el fin de esquivar este requisito de procedibilidad y solicitó la medida cautelar consistente en lo inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble del cual pretende que la transferencia del título o la dación en pago el dominio, dejando a un lado lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal a) del estatuto procesal.

Si bien, la parte actora aportó unas constancias de inasistencia de sus representadas, se puede observar en los que las citaciones el convocante no es el ahora demandante sino, es ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO y el fin de eso conciliación fue llegar o un acuerdo en relación con aclaración de cuentas de lo comunidad de los hermanos MORENO FORERO; y no específicamente sobre las pretensiones que actualmente se presentan en la demanda.

Por ello, considera que de conformidad con el artículo 36 de lo ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intentó lo audiencia de conciliación y peticione el togado, por lo que se dé aplicación y la parte demandante deberá subsanar lo falta de requisito, intentando la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y uno vez surtido presentarse ante lo jurisdicción ordinaria.

Aunado a ello, formula una indebida acumulación de pretensiones bajo el derrotero que Conforme al C.G.P., el demandante podrá acumular en uno mismo demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexos, siempre que todos puedan tramitarse por el mismo procedimiento, pues que en el caso de las pretensiones de los numerales noveno y décimo de lo demanda estos solo podrán realizarse dentro de un proceso ejecutivo conforme artículo 434 ibidem.

En oposición a las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, el apoderado del demandante señaló que si bien es cierto que el artículo 38 de la ley 640 de 2001, prevé la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos, la parte demandada no tienen en cuenta la salvedad que se realiza el parágrafo del artículo en mención el cual hace remisión directa al numeral 1º del artículo 590 del CPG., que dispone expresamente la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos en específico la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble sujeto a registro.

Sostiene que en el presente asunto no se exige requisito de procedibilidad en el entendido que con el escrito de la demanda se realizó solicitud de medidas cautelares, dando cumplimiento al artículo 35 de La Ley 640 de 2001 el cual dispone que en este caso se podrá acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad y que en ningún momento la solicitud de medidas cautelares se ha realizado con finalidad alguna de esquivar el requisito de procedibilidad, contrario a esto la única finalidad con la que se han solicitado las medidas cautelares respectivas dentro del proceso ha sido el de garantizar el cumplimiento de la obligación en cabeza de las demandadas, previendo que estas puedan enajenar el porcentaje que les corresponde y no cumplan su obligación de transferir la parte faltante del inmueble a que tiene derecho su mandante.

En relación a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, considera que esta no es procedente pues la misma no tiene argumento razonable ni legal que conlleve a su prosperidad, precisa que en relación con las pretensiones novena y décima de la demanda en esta clase de proceso se pueden tramitar por el mismo proceso, en el entendido que dichas pretensiones son consecuencia directa de la declaración de la existencia de la obligación de las demandadas, razón por la cual no existe indebida acumulación de pretensiones pues las mismas se ajustan a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP., además de aclarar que las mismas no se excluyen entre sí para que se configure una indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, lo que va en beneficio de las partes intervinientes, pues se corrigen las irregularidades que podrían entrañar la nulidad de la actuación procesal.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación

de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo. Resalta la excepcionante que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios).

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó que:

"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial. Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 ejusdem, establece que: *"...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos..."*

De igual forma, el párrafo primero del artículo 590 ibídem, señala que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al sub lite, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., si bien la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., sí solicitó medida cautelar previa la inscripción del libelo en el folio de matrícula número 50N2058704, sobre el cual lo exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el párrafo 1° de la misma disposición. En efecto, es claro que el imperativo contemplado en el precepto transcrito, exige de la parte interesada requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación extrajudicial, por lo tanto, le correspondía entonces al demandado

pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada, si consideraba que la misma no fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley.

Ahora bien, en sentencia STC2766-2017, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el MP Luis Alonso Rico Puerta, sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

"...si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial..."

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

"... la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". «según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001..."

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

"la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

Respecto a la excepción de la indebida acumulación de pretensiones, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los allí plasmados. En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que esta juzgadora es competente para conocer de pretensiones y se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

No obstante, lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas..."

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el petitum de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

En merito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE TENJO,

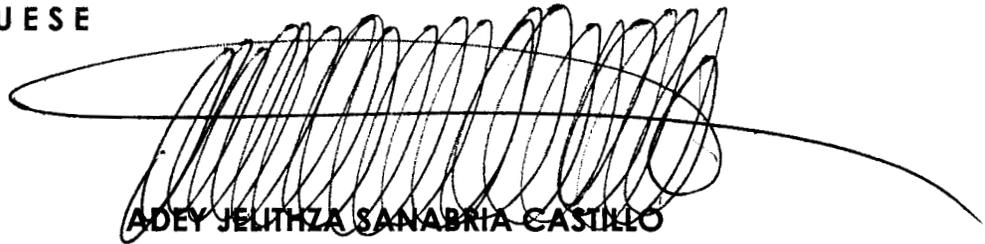
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas como lo son **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la **parte excepcionante**. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 600.000, por el fracaso de las excepciones previas. **LIQUÍDENSE**.

TERCERO: En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2020-00324

DEMANDANTE: FREDDY TERREROS GUERRERO

DEMANDADOS: ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO Y OTROS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de las demandadas LILIANA PATRICIA MORENO FORERO y MARÍA ISABEL MORENO fenecido el término de traslado.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la de las demandadas LILIANA PATRICIA MORENO FORERO y MARÍA ISABEL MORENO dentro del término propuso las excepciones previas de que tratan los núm. 5 del artículo 100 del C.G.P., de las cuales se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, quien al respecto se pronunció frente a las mismas.

Precisa el togado como sustento de la excepción propuesta que la ley 640 de 2001, en su artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indico que deberá intentarse antes de acudir a lo jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Así mismo, señala en su sentir que la parte actora con el fin de esquivar este requisito de procedibilidad y solicitó la medida cautelar consistente en lo inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble del cual pretende que la transferencia del título o la dación en pago el dominio, dejando a un lado lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal a) del estatuto procesal.

Si bien, la parte actora aportó unas constancias de inasistencia de sus representadas, se puede observar en los que las citaciones el convocante no es el ahora demandante sino, es ADRIANA DEL PILAR MORENO FORERO y el fin de eso conciliación fue llegar o un acuerdo en relación con aclaración de cuentas de lo comunidad de los hermanos MORENO FORERO; y no específicamente sobre las pretensiones que actualmente se presentan en la demanda.

Por ello, considera que de conformidad con el artículo 36 de lo ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intentó lo audiencia de conciliación y peticione el togado, por lo que se dé aplicación y la parte demandante deberá subsanar lo falta de requisito, intentando la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y uno vez surtido presentarse ante lo jurisdicción ordinaria.

Aunado a ello, formula una indebida acumulación de pretensiones bajo el derrotero que Conforme al C.G.P., el demandante podrá acumular en uno mismo demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexos, siempre que todos puedan tramitarse por el mismo procedimiento, pues que en el caso de las pretensiones de los numerales noveno y décimo de lo demanda estos solo podrán realizarse dentro de un proceso ejecutivo conforme artículo 434 ibidem.

En oposición a las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, el apoderado del demandante señaló que si bien es cierto que el artículo 38 de la ley 640 de 2001, prevé la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos, la parte demandada no tienen en cuenta la salvedad que se realiza el parágrafo del artículo en mención el cual hace remisión directa al numeral 1º del artículo 590 del CPG., que dispone expresamente la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos en específico la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble sujeto a registro.

Sostiene que en el presente asunto no se exige requisito de procedibilidad en el entendido que con el escrito de la demanda se realizó solicitud de medidas cautelares, dando cumplimiento al artículo 35 de La Ley 640 de 2001 el cual dispone que en este caso se podrá acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad y que en ningún momento la solicitud de medidas cautelares se ha realizado con finalidad alguna de esquivar el requisito de procedibilidad, contrario a esto la única finalidad con la que se han solicitado las medidas cautelares respectivas dentro del proceso ha sido el de garantizar el cumplimiento de la obligación en cabeza de las demandadas, previendo que estas puedan enajenar el porcentaje que les corresponde y no cumplan su obligación de transferir la parte faltante del inmueble a que tiene derecho su mandante.

En relación a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, considera que esta no es procedente pues la misma no tiene argumento razonable ni legal que conlleve a su prosperidad, precisa que en relación con las pretensiones novena y décima de la demanda en esta clase de proceso se pueden tramitar por el mismo proceso, en el entendido que dichas pretensiones son consecuencia directa de la declaración de la existencia de la obligación de las demandadas, razón por la cual no existe indebida acumulación de pretensiones pues las mismas se ajustan a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP., además de aclarar que las mismas no se excluyen entre sí para que se configure una indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, lo que va en beneficio de las partes intervinientes, pues se corrigen las irregularidades que podrían entrañar la nulidad de la actuación procesal.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación

de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo. Resalta la excepcionante que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios).

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó que:

"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial. Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 ejusdem, establece que: *"...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos..."*

De igual forma, el párrafo primero del artículo 590 ibídem, señala que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al sub lite, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., si bien la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., sí solicitó medida cautelar previa la inscripción del libelo en el folio de matrícula número 50N2058704, sobre el cual lo exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el párrafo 1° de la misma disposición. En efecto, es claro que el imperativo contemplado en el precepto transcrito, exige de la parte interesada requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación extrajudicial, por lo tanto, le correspondía entonces al demandado

pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada, si consideraba que la misma no fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley.

Ahora bien, en sentencia STC2766-2017, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el MP Luis Alonso Rico Puerta, sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

"...si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial..."

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

"... la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". «según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001..."

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

"la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

Respecto a la excepción de la indebida acumulación de pretensiones, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los allí plasmados. En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que esta juzgadora es competente para conocer de pretensiones y se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

No obstante, lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas..."

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el petitum de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

En merito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE TENJO,

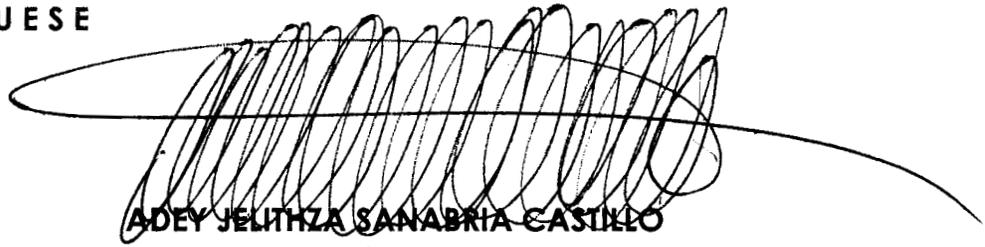
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas como lo son **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la **parte excepcionante**. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 600.000, por el fracaso de las excepciones previas. **LIQUÍDENSE**.

TERCERO: En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, al despacho de la señora el proceso No. 2021-00312 el cual ingresa por primera vez, para estudio de admisión. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00313

Se tiene y reconoce a la abogada LADY JANNETH SOTO REYES, como apoderada judicial de la parte actora para los efectos y en los términos conferidos en el memorial poder.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

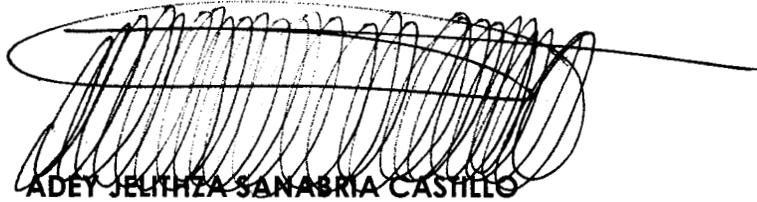
1. Dese cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., en relación a los testigos y anunciar domicilio de residencia o lugar donde pueden ser citados además de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba para los que requiere estos.
2. Apórtese el certificado especial de pertenencia, certificado especial y el certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos y según corresponda (actualizado con una vigencia no inferior a un (1) mes) ya que el aportado data del 25 de noviembre de 2019., en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio 50N-2032899 y en el evento en que este pertenezca a uno de mayor extensión, deberán ser igualmente aportados los mismos, de conformidad con el numeral 5º del art. 375 del C.G.P.
3. De igual manera apórtese el certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos No. 50n-20362899 según corresponda (actualizado con una vigencia no inferior a un (1) mes) ya que el aportado data del 18 de junio de 2020, así como certificado del IGAC del inmueble objeto de litis, puesto que el arrimado figura del 18 de noviembre de 2019.
4. Precise la cuantía del presente asunto conforme a la documental aportada y a lo narrado en el hecho numero 9 de la demanda, siendo este el acápite pertinente para tal fin.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora el proceso No. 2018-00065 el cual ingresa para el trámite del numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2018-00065

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 12 de octubre de 2018, al tenor de lo establecido en el artículo 317, numeral primero, del C.G.P., se dispone:

SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que, dentro de los treinta días siguientes, aporte la información ordenada en auto del 12 de octubre de 2018, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación.

Cumplido el término del requerimiento sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente al desistimiento tácito.

En caso de que, con anterioridad al vencimiento del término, la parte actora cumpla con el requerimiento, el proceso deberá ingresar de manera inmediata para disponer el paso procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE


ADEY JELINZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario